



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03895-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
THOMAS ANÍBAL FARRO FERNÁNDEZ
REPRESENTADO POR JOANA IDAURA
FERNÁNDEZ ARCILA, MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Joana Idaura Fernández Arcila, a favor de don Thomas Aníbal Farro Fernández, contra la resolución de fojas 184, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *hábeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03895-2017-PHC/TC

LAMBAYEQUE

THOMAS ANÍBAL FARRO FERNÁNDEZ

REPRESENTADO POR JOANA IDAURA

FERNÁNDEZ ARCILA, MADRE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la calificación del tipo penal, la apreciación de los hechos, en valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de enero de 2016, que condenó al favorecido por incurrir en el delito de robo agravado (Expediente 026-2010-0-0102-SP-PE-01); y la nulidad de la sentencia de fecha 8 de setiembre de 2016, que declaró no haber nulidad en la condena y haber nulidad en cuanto a la pena; y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad. En virtud de ello solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido contra don Thomas Aníbal Farro Fernández (R.N. 556-2016).
5. En apoyo del recurso se alega que 1) el favorecido fue condenado con la sola sindicación del supuesto agraviado (proceso penal); 2) los jueces que conocieron el proceso no tuvieron en cuenta que para la configuración del tipo penal de robo agravado se requiere la identificación plena del agente y se acredita la propiedad del bien mueble del supuesto agraviado; 3) nunca se acreditó la propiedad del dinero del agraviado (proceso penal); 4) no se solicitó la información respectiva al Banco de Materiales y al Banco de Crédito sobre la existencia y cobro del cheque que refirió el agraviado; y 5) no se ha acreditado la lesión o puesta en peligro de bienes tutelados por la ley, entre otras alegaciones.
6. Del análisis de lo expuesto en la demanda esta Sala aprecia que lo que en puridad se pretende es que la judicatura constitucional se arrogue las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al *reexamen o revaloración de los medios probatorios* que le sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, a efectos de determinar la irresponsabilidad penal del favorecido respecto de los hechos que se le imputaron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03895-2017-PHC/TC
LAMBAYEQUE
THOMAS ANÍBAL FARRO FERNÁNDEZ
REPRESENTADO POR JOANA IDAURA
FERNÁNDEZ ARCILA, MADRE

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL